

Texto de la ORDENANZA DE ENTABLADOS O CADAFALES PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS EN EL MUNICIPIO DE SONEJA.

PREÁMBULO

La aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2007, de 23 de febrero de 2007 del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunidad Valenciana, declara el obligado cumplimiento de las normas de la citada reglamentación, respecto a las barreras y cadafales, a partir del 28 de febrero de 2010. En consecuencia, este es el momento adecuado para poner orden en cuanto a criterios de seguridad y organización de la instalación de este tipo de estructuras en el municipio de Soneja, ya que hasta estos momentos no ha existido regulación municipal propia de ningún tipo y resulta conveniente para obtener una adecuada organización del recinto taurino, así como mejorar el control de seguridad que la reglamentación vigente impone al Ayuntamiento.

En aras de lo anterior, se promulga el presente Reglamento en el que, además de marcarse las características técnicas de las instalaciones, tanto entablados o cadafales como de barreras de protección particulares, en cumplimiento de la disposición marcada en el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Valenciana, se crea el Registro Municipal de Entablados, a fin de tener un mejor control de estas estructuras, así como una asunción de responsabilidad de los que lo instalan al identificarse convenientemente.

TÍTULO I

De las definiciones y objeto del presente reglamento.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la instalación de entablados o cadafales y barreras individuales en los festejos taurinos tradicionales que se celebren en la localidad de Soneja, en los términos del artículo 2 del Decreto 24/2007, de 23 de febrero de 2007 del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Definición de entablado o cadafal.

A los efectos del presente Reglamento, se considera entablado, tal como se les ha denominado tradicionalmente en Soneja, o cadafal, según la denominación más generalizada en la Comunidad Valenciana, a las estructuras con forma de paralelepípedo hexaédrico, en las que el cerramiento es mediante barrera vertical, de modo que impida el paso de las reses y sirva como elemento de protección y refugio a los participantes y espectadores en el festejo. Su parte superior será apta para la permanencia al público, disponiendo a tal efecto de barandilla u otro elemento de protección horizontal.

Artículo 3. Definición de barrera particular.

1. A los efectos del presente Reglamento, son barreras particulares los elementos de protección de inmuebles particulares y de refugio de participantes o espectadores.
2. No se considerarán barreras particulares y, por tanto, no son objeto del presente Reglamento, las protecciones instaladas en salvaguarda de los inmuebles que no sirvan de refugio a los participantes en los festejos y cuya inadecuación para ello quede claramente visible tras su instalación.

TÍTULO II

De los requisitos técnicos de los entablados y barreras particulares.

Artículo 4. Dimensiones.

Teniendo en cuenta que la formación del recinto taurino tradicional de Soneja, en la Plaza del Mesón, se ha ido creando en su actual estructura de entablados a medida que las diferentes peñas los iban adaptando y, teniendo en cuenta también que el citado recinto está compuesto por entablados particulares y de propiedad municipal, por lo que las dimensiones de cada entablado son diferentes, a los efectos del presente Reglamento, las dimensiones de los mismos se irán regulando puntualmente en cada caso por el Ayuntamiento.

Artículo 5. Características.

1. La estructura de los entablados, es decir, los cuatro pies derechos y el resto de perfiles metálicos que componen los cuatro marcos que forman los laterales, será metálica. También serán metálicos los tubos verticales que sirven de protección a los participantes.
2. Los entablados estarán cerrados con tubos metálicos verticales, preferiblemente redondos, en las caras que sean accesibles desde el recinto taurino, siendo la separación entre éstos de un mínimo de 28 cm. y un máximo de 32 cm.
3. La altura entre el travesaño horizontal superior y el inferior que forman el marco frontal del entablado será, como mínimo de 1,90 cm, teniendo en cuenta que el perfil inferior no superará, en ningún momento, la altura máxima permitida de 10 cm.
4. Los tubos serán dispuestos unidos a los perfiles o pletinas mediante tornillos o soldaduras.
5. El suelo de la plataforma de soporte para el público deberá ser de consistencia suficiente para soportar el peso de las personas a las que se den cabida en la misma.
6. El espesor mínimo de los tubos verticales colocados en el frontal de los entablados serán de un mínimo de 60 milímetros de diámetro y un grosor de pared de 4 milímetros.
7. Las escaleras de acceso a los entablados se situarán de manera que no impida u obstaculice el acceso desde el recinto taurino al interior. Se aconseja que la escalera se instale dentro del entablado y que obstaculice lo mínimo posible la ocupación de personas de la parte

baja del entablado. En el caso de que, por la ubicación de la escalera, se produjera algún obstáculo en la entrada por los barrotes del entablado, el titular del mismo deberá cegar totalmente y de manera consistente los accesos que quedaran obstaculizados por la escalera.

8. Las plataformas de los entablados deberán tener barandilla de, al menos, 100 cm de altura, especialmente en su parte frontal, que deberá ser resistente.

Artículo 6. Barreras particulares.

1. Las barreras particulares deberán cumplir los requisitos establecidos para los laterales de los entablados en cuanto a separación entre barrotes y espesor de los mismos, debiendo tener una altura mínima de 1,90 metros desde el suelo hasta el travesaño superior, o que superada esta altura quede entre la defensa instalada y el linde de la puerta o acceso al local una separación inferior a 70 cm.
2. El perfil metálico o pieza de madera que cierre por bajo el marco frontal, tanto de entablados como de defensas individuales de viviendas o bajos de casas, en ningún caso podrán tener una altura superior a los 10 cm.
3. Deberán tener un sistema de amarre anclado al suelo mediante cualquier tipo de fijación, así como sujeto a paredes o con cualquier elemento de sujeción por la parte exterior al recinto taurino.

Artículo 7. Burladeros.

1. En cuanto a estas defensas particulares, por lo que respecta a los materiales, se adecuarán a lo expuesto anteriormente sobre estructura, dimensiones, distancias y condiciones, pero con la particularidad de que, si la defensa es de chapa metálica o madera contrachapada, lo será de una altura mínima de 1,60 metros. Si el material es de chapa metálica deberá tener un grosor mínimo de 3 mm, y si es de madera contrachapada, lo será de 15 mm, mínimo.
2. Estas defensas deberán estar ancladas al suelo y a la pared.

Artículo 8. Otras condiciones.

1. La madera utilizada no presentará signo manifiesto de desperfecto, fisura, podredumbre o cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Inspección Técnica Municipal pueda ser susceptible de peligro.
2. Respecto a los tubos y perfiles metálicos, de ninguna manera se admitirán dimensiones inferiores a las previstas en el presente Reglamento. Asimismo, no se admitirán perfiles metálicos que presenten síntomas de desperfecto, corrosión o aboñamiento, y mucho menos aquellos tubos en los que aparezcan con soldaduras para unión, sólo admisibles en la unión de estos tubos a los perfiles metálicos que forman cada uno de los cuatro marcos que forman la estructura del entablado.
3. La totalidad de materiales de tipo metálico que compongan un entablado o barrera, incluso los utilizados para soporte y sostenimiento de plataforma o gradas de asientos, deberán presentar

un buen aspecto, especialmente las soldaduras, y no presentar en su totalidad oxidación evidente.

TITULO III

Del Registro Municipal de Entablados.

Artículo 9. Creación del Registro Municipal de Entablados.

El Ayuntamiento, a la entrada en vigor del presente Reglamento, creará un registro en el que deberán estar inscritos todos los entablados que pretendan ser colocados en cualquiera de los festejos tradicionales.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción.

1. Los interesados en inscribir un entablado en el Registro, deberán presentar en el Ayuntamiento el modelo de instancia que se adjunta en el presente Reglamento, suscrita por un mínimo de cuatro personas mayores de edad, en nombre propio, en representación de una asociación con entidad jurídica propia o en representación de alguna peña o grupo de amigos, como titulares del entablado a inscribir, además de la descripción de las características del mismo.
2. No se admitirá más de una instancia en la que conste la misma persona o asociación como firmante.
3. Presentada la instancia, el Ayuntamiento citará a los solicitantes a una visita de los Servicios Técnicos Municipales para su inspección, y si ésta recibe el informe favorable o cuando lo reciba una vez subsanadas las deficiencias que se puedan encontrar, se le asignará un número de registro mediante placa identificativa, que deberá estar colocada firmemente y en lugar bien visible en el entablado.
4. En ningún caso se permitirá la colocación de un entablado que no haya solicitado su inscripción en el Registro con, al menos, un mes de antelación a la celebración de los festejos taurinos en los que se pretenda instalar.

Artículo 11. Modificaciones posteriores.

Cualquier modificación que se efectúe en el entablado, una vez inscrito, deberá comunicarse por el mismo procedimiento de su inscripción.

Artículo 12. Incumplimiento.

El incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones de este reglamento podrá conllevar la exclusión del Registro de un entablado y la pérdida del derecho a instalarlo en el recinto taurino.

Artículo 13. Efectos de la falta de inscripción.

La instalación en el recinto taurino de un entablado que no acredite su inscripción en el Registro mediante la placa identificativa a que se refiere el

apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento, provocará su inmediata retirada.

TÍTULO IV

De las normas de instalación y régimen sancionador.

Artículo 14. Momento de la instalación y retirada.

Las fechas hábiles para instalación y retirada de los entablados en el recinto taurino serán publicadas mediante Bando de la Alcaldía para cada periodo de festejos. El incumplimiento de esos periodos supondrá una infracción del presente reglamento que comportará una sanción de entre 150 a 300 euros por cada día de antelación o retraso en su instalación o retirada respectivamente, a tramitar con arreglo al procedimiento general aplicable al incumplimiento de Ordenanzas y Bandos, y en función de las circunstancias concurrentes.

Artículo 15. Condiciones de instalación.

Los entablados se colocarán en los lugares que tradicionalmente han venido ocupando, siendo responsables de los daños que puedan ocasionar en su instalación o retirada.

Artículo 16. Retirada de un entablado.

1. En el supuesto de que los titulares de un entablado renunciaran a su instalación, o fueran sancionados con la retirada del mismo y la pérdida del derecho a instalarlo en festejos posteriores, su lugar podrá ser solicitado por otros titulares para proceder a su ocupación.
2. Caso de que la retirada se produjera por sanción debida a infringir las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento tendrá derecho al reintegro de los gastos ocasionados por su retirada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 17. Responsabilidades.

De las infracciones y sanciones previstas en el presente Reglamento serán responsables quienes figuren como titulares de la inscripción de entablados en el Registro Municipal.

TÍTULO V

De la grada municipal y los entablados.

Artículo 18. Adquisición de asientos en la grada municipal.

El Ayuntamiento, mediante Bando de la Alcaldía, anunciará las fechas y el importe de los asientos a disposición del público en la grada municipal. Los asientos podrán ser adquiridos, bien para días concretos o bien para abonos de todos los días que duren los festejos taurinos. Será requisito

imprescindible para poder adquirir asientos en la grada municipal, haber satisfecho previamente las cuotas fijadas por la Comisión Organizadora del festejo.

Artículo 19. Sorteo de los entablados municipales.

1. De la misma forma, el Ayuntamiento, mediante Bando de Alcaldía, anunciará la fecha en la que se celebre el sorteo de los entablados municipales. El sorteo se celebrará en el Salón de Plenos del Ayuntamiento. Las personas o los grupos de amigos interesados en participar en el sorteo, deberán inscribirse en un registro que se habilitará a la entrada del Salón de Plenos, asignándoles un número por riguroso orden de llegada al acto. Caso de que hubiera mayor número de personas o grupos de amigos interesados que entablados a sortear, se extraerá un número de una urna, a partir del cual, se empezará a elegir los distintos entablados.
2. No podrán optar a varios entablados miembros del mismo grupo de amigos o peña. El Ayuntamiento velará, con los medios que estime oportunos, por que no se produzcan situaciones de abuso.
3. Será requisito imprescindible para poder optar al sorteo, que las personas que opten a un entablado acrediten haber pagado la cuota de los festejos taurinos. Caso de ser un grupo, deberán acreditar, al menos, dos cuotas pagadas.

Artículo 20. Pago de cuotas de entablados.

1. Una vez realizado el sorteo, aquellas personas o grupos de amigos que hayan conseguido un entablado municipal, abonarán el importe del mismo a la Comisión Organizadora del festejo.
2. El importe recaudado por los entablados municipales será para la Comisión Organizadora, que tendrá la facultad de fijar la cuantía de la cuota.
3. La Comisión Organizadora será la encargada de fijar la cuantía a pagar por los entablados particulares, así como su cobro.
4. El importe recaudado por la venta de asientos en la grada municipal, así como la cuantía de los mismos, será para el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

De la entrada en vigor y aplicación del Reglamento.

Artículo 21.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno y sometido a exposición pública por periodo de 15 días hábiles. Caso de no presentarse reclamaciones, se considerará elevado a definitivo y su texto publicado íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente a su publicación.

En Soneja, a 28 de Junio de 2.010
EL ALCALDE,